

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003050-2023-00562-02

ACCIONANTE: ELIANA MARCELA DEL PILAR CÓRDOBA MOLINA en calidad de representante legal de los menores MARÍA SALOMÉ TARAZONA CÓRDOBA y JUAN JOSÉ TARAZONA CÓRDOBA

ACCIONADA: SANITAS E.P.S

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la señora ELIANA MARCELA DEL PILAR CÓRDOBA MOLINA, quien actúa en calidad de representante legal de los menores MARÍA SALOMÉ TARAZONA CÓRDOBA y JUAN JOSÉ TARAZONA CÓRDOBA, contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023, por el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que tuteló parcialmente el derecho fundamental a la salud de sus menores hijos.

ANTECEDENTES

La señora ELIANA MARCELA DEL PILAR CÓRDOBA MOLINA, promovió acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a la vida y salud de los menores MARÍA SALOMÉ TARAZONA CÓRDOBA y JUAN JOSÉ TARAZONA CÓRDOBA, presuntamente vulnerados por SANITAS E.P.S-S.

En síntesis señaló, que sus hijos tienen 8 años de edad cada uno y presentan los diagnósticos "D848 OTRAS INMUNODEFICIENCIAS ESPECIFICADAS - J459 ASMA NO ESPECIFICADO" por lo que, les han expedido las siguientes órdenes médicas,

Para la menor MARÍA SALOMÉ TARAZONA CÓRDOBA:

- *Consulta externa Ortopedia y Traumatología Infantil*
- *Infectología Pediátrica*
- *Psicología*
- *Laboratorio prueba mantoux tuberculina 0.5 ut/0.1 ml solución inyectable jeringa pre llena*
- *Consulta por primera vez especialista en psiquiatría pediátrica*
- *Consulta control o seguimiento por especialista en neurología pediátrica*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

- *Consulta de control o seguimiento por especialista otorrinolaringología*
- *Administración de prueba neuropsicológica – evaluación de la función osteomuscular*
- *Tomografía computada de tórax*
- *Impresión de arco dentario superior o inferior con modelo de estudio y concepto*
- *Control de ortodoncia fija removible o tratamiento ortopédico funcional y mecánico*

Al menor JUAN JOSÉ TARAZONA CÓRDOBA:

- *Psiquiatría infantil y adolescente*
- *Infectología pediátrica*
- *Urología pediátrica*
- *Psiquiatría de niños y niñas*
- *Consulta control de seguimiento por fonoaudiología*
- *Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica*
- *Evaluación de la función osteomuscular*
- *Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación*
- *Tomografía computada de tórax*
- *Consulta de primera vez por otras especialidades de psicología*
- *Consulta de primera vez por otras especialidades de neuropsicología*

Respecto a los medicamentos, a la menor María Salomé se le ordenó:

- *Metilfenidato 18 mg tableta liberación sostenida*
- *Metilfenidato 10 mg tableta con o sin recubrimiento*
- *Epinastina clorhidrato 0.5 mg/ml (0.05%)*
- *Fluticasona azelastina 20/137 MCG SPRAY NASAL 100 MG X 30 ML*
- *Salmeterol fluticasona 25/250 mg*
- *Cetirizina tab 10 mg*
- *Montelukast TAB 5 mg*
- *Azitromicina TAB 500 mg*
- *Metilfenidato 18 mg TAB liberación sostenida*

Y para JUAN JOSÉ TARAZONA CORDOBA,

- *Acetil aspartil glutamato sódico 0.049 g/ml (4.9%) solución oftálmica*
- *Fluticasona azelastina 50/137 mcg spray nasal 100 mg x 30 ml*
- *Olopataina gotas oftálmicas 0.2%*
- *Sametrol fluticasona 25/250 mcg*
- *Cetirizina tab 10 mg*
- *Azitromicina tab 500 mg*
- *Montelukast tab 5 mg*
- *Pañal adulto talla S*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Indicó que las órdenes médicas fueron expedidas desde el mes de abril del presente año, pero cuando acude a las instalaciones de SANITAS E.P.S para su autorización, le indican que debe radicarlas vía correo electrónico.

Refirió que fueron radicadas las órdenes médicas por correo, pero en respuesta, la accionada le indica que no hay disponibilidad de agenda.

Informó que sus hijos padecen de las mismas patologías, no obstante sólo a la menor MARÍA SALOMÉ TARAZONA le ordenaron el servicio de transporte, vulnerando el derecho fundamental a la igualdad del menor JUAN JOSÉ TARAZONA.

Manifestó que SANITAS E.P.S desconoce la condición de salud de los menores y la imposibilidad para desplazarlos, ya que debe acudir a las citas médicas entre 2 o 3 veces por semana y sus recursos económicos son limitados.

Por lo anterior, solicitó agendar y practicar los servicios médicos que les han sido ordenados a MARÍA SALOMÉ TARAZONA CÓRDOBA y JUAN JOSÉ TARAZONA CÓRDOBA junto a la entrega de los medicamentos prescritos, como también que sea autorizado el servicio de transporte para ambos menores.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia de 4 de agosto de 2023 concedió parcialmente el derecho fundamental a la salud de los menores MARÍA SALOMÉ TARAZONA CÓRDOBA y JUAN JOSÉ TARAZONA CÓRDOBA y en consecuencia, le ordenó a SANITAS E.P.S autorizar y programar los procedimientos que les han sido prescritos.

En cuanto a las demás pretensiones, estas fueron negadas.

Como sustento de su decisión, señaló que la EPS tiene la responsabilidad de prestar el servicio de salud y para el presente asunto, la accionada no acreditó que cumpliera con dicha carga, ya que no aportó la autorización de los procedimientos prescritos ni la entrega de los medicamentos.

Sin embargo, en lo que respecta al transporte, la Juez de primera instancia indicó que este servicio no se encuentra ordenado por el médico tratante, de hecho, a la menor MARÍA SALOMÉ TARAZONA se le hizo la “recomendación apoyo de transporte

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

para citas y lograr buena adherencia a los controles y terapias” pero no se le ha expedido una orden en ese sentido.

Indicó que si bien los menores cuentan con diferentes diagnósticos, de las pruebas aportadas no se evidencia que padezcan de alguna enfermedad por la que dependan totalmente de un tercero.

Además, que la solicitud de transporte tiene índole económico, no obstante, los menores deben asistir a citas de control en 3 o 4 meses, por lo que no se considera que se den los presupuestos para conceder el transporte solicitado.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, la señora ELIANA MARCELA DEL PILAR CÓRDOBA MOLINA impugnó la decisión y como punto de inconformidad señaló la negación del servicio de transporte para sus menores hijos.

Explicó que negar el servicio para sus hijos pone en peligro su calidad de vida, ya que usar el transporte público hace que los menores se expongan a algún virus de fácil contagio.

Manifestó que cada tercer día debe llevar a sus hijos a las citas médicas de control y no cuenta con la capacidad económica para ello, pues no tiene un empleo fijo.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En atención al motivo de inconformidad de la impugnante, le corresponde al Despacho verificar, si los menores MARÍA SALOMÉ TARAZONA CÓRDOBA y JUAN JOSÉ TARAZONA CÓRDOBA cuentan con orden médica de transporte y en consecuencia, se debe ordenar a SANITAS E.P.S.-S su autorización.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En primer lugar, al revisar el expediente de tutela y en especial, las órdenes aportadas por la señora ELIANA MARCELA DEL PILAR CÓRDOBA MOLINA no obra orden médica de transporte y aunque la accionante manifestó que el servicio había sido ordenado, únicamente obra en el expediente una recomendación médica, por lo que en principio, no puede ser ordenado a través de la acción de tutela.

Lo anterior se fundamenta en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que estableció en Sentencia T-569 de 2005 “La actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento” por tanto, los servicios requeridos en la solicitud de amparo deben estar prescritos por el médico tratante.

Por otro lado, atendiendo que lo requerido por la accionante es el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-277 de 2022 estableció que este servicio, para desplazarse en el mismo lugar de residencia se encuentra excluido del plan de beneficios en salud y para que sea ordenado a través de este medio, deben cumplirse las siguientes reglas:

“(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

Como lo estableció el Juzgado de primera instancia, los menores MARÍA SALOMÉ TARAZONA CÓRDOBA y JUAN JOSÉ TARAZONA CÓRDOBA no padecen de algún diagnóstico que por tal, su movilización dependa totalmente de un tercero, por lo que no cumpliría uno de los requisitos en mención.

No obstante y en atención a los diagnósticos de los menores que según la historia clínica aportada, JUAN JOSÉ TARAZONA CÓRDOBA padece “OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO, OTRAS INMUNODEFICIENCIAS ESPECIFICADAS, ASMA NO ESPECIFICADO, RINITIS SEVERA, TRANSTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, DEFICIT ESPECIFICO DE ANTICURPOS POLISACARIDOS, DISPLASIA BRONCOPULMONAR, OTITIS MEDIA RECURRENTE, ENURESIS y ANTECEDENTES DE MIOCARDITIS” y la menor MARÍA SALOMÉ TARAZONA CÓRDOBA “PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN, DEFICIT EN RESPUESTA ESPECIFICA DE ANTICUERPOS POLISACARIDOS, RINITIS CRONICA, ASMA NO ALERGICA NO CONTROLADA, TDAH, SINDROME DE APNEA,

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

INSOMNIO, OTRAS INMUNODEFICIENCIAS ESPECIFICADAS, ASMA NO ESPECIFICADO Y MALOCLUSIÓN DE TIPO NO ESPECIFICADO” resulta necesario que los profesionales de la salud los valoren y sean ellos quienes determinen la viabilidad del servicio de transporte como lo establece la Sentencia T-061 de 2019

“Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto”

En consecuencia, se revocará el numeral tercero de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023 por el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y en su lugar, se ordenará que SANITAS E.P.S valore a los menores MARÍA SALOMÉ TARAZONA CÓRDOBA y JUAN JOSÉ TARAZONA CÓRDOBA y determine la viabilidad del servicio requerido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO del fallo proferido el 4 de agosto de 2023 por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS E.P.S para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice valoración médica y determine la necesidad del servicio de transporte para MARÍA SALOMÉ TARAZONA CÓRDOBA y JUAN JOSÉ TARAZONA CÓRDOBA.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS E.P.S para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la realización valoración médica referida en el numeral anterior, el servicio de transporte a MARÍA SALOMÉ TARAZONA CÓRDOBA y JUAN JOSÉ TARAZONA CÓRDOBA de conformidad a la decisión emitida por el médico tratante.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo referido en el numeral primero de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

SEXTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bad883657df81a6031fe12434113540eed62eb166d4d9f6773918f2d814653**

Documento generado en 06/09/2023 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>